

**DE REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY No. 303, LEY DE REFORMA A  
LA  
LEY No. 257, LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL**

**DECRETO No. 2-2003.** Aprobado el 10 de Enero del 2003.

Publicado en La Gaceta No. 15 del 22 de Enero del 2003.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO:**

El siguiente:

**DECRETO:**

**DE REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY No. 303, LEY DE REFORMA A  
LA**

**LEY No. 257, LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL**

**Artículo 1.-** Se reforma el artículo 21 del Decreto No. 72-99, Reglamento a la Ley No. 303, Ley de Reforma a la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 111 del 11 de Junio de 1999, el que se leerá así:

**Artículo 21.-** La tasa de reintegro tributario del 1.5% sobre el valor FOB, se pagará a todas las exportaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, excluyéndose únicamente las señaladas en el arto. 19 de la Ley. Para la aplicación de este reintegro tributario se establece lo siguiente:

**1)** Productos agrícolas, avícolas, silvicultura, pecuarios y otros, no sometidos a procesos industriales o de transformación, el reintegro tributario se pagará al productor, para esos efectos deberá solicitarse al beneficiario o interesado cualquiera de los documentos comprobatorios siguientes que lo identifiquen como productor:

- a)** Licencia de la Alcaldía correspondiente;
- b)** Habilitación Bancaria emitida a su nombre;

c) Constancia de una organización gremial con personalidad jurídica y ampliamente reconocida; o,

d) Certificación de Inscripción ante la Administración de Rentas correspondientes de la D.G.I. que identifique la actividad a que se dedica.

Se incluye dentro de los productos agrícolas que no se someten a proceso de transformación el algodón, el café, el arroz y los otros productos cuando se desmotan, despulpan, secan, embalen, descortezan, trillan o se someten a los procesos similares.

2) Productos industriales, agroindustriales y demás no comprendidos en el numeral anterior, el reintegro se pagará directamente al fabricante y no al proveedor de la materia prima o insumos, para ello el beneficiario o interesado deberá presentar cualquiera de los documentos comprobatorios siguientes que lo identifiquen como fabricante.

a) Licencia de la Alcaldía correspondiente;

b) Constancia de una organización gremial con personalidad jurídica y ampliamente reconocida; o,

c) Certificación de inscripción ante la Administración de Rentas correspondiente de la D.G.I. que identifique la actividad a que se dedica.

**Artículo 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los diez días del mes de Enero del año dos mil tres.- **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER.- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

+++++